

Radicado No.44-001-33-40-002-2015-00226-00

Riohacha distrito especial, turístico y cultural, tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Reparación directa
Radicado	44-001-33-40-002-2015-00226-00
Demandante	Darío Alfonso Contreras Jaimes y otros
Demandado	Nación – ministerio de defensa – ejército nacional
Auto interlocutorio No	54
Asunto	Acto de dirección para recaudo probatorio

I. ANTECEDENTES

1. En ejercicio del medio de control de reparación directa, el ciudadano Darío Alfonso Contreras Jaimes y otros, por intermedio de apoderado judicial, presentaron demanda en contra de la nación– ministerio de defensa – ejército nacional, solicitando que se declare administrativa y patrimonialmente responsable a la demandada en virtud de las lesiones sufridas por Darío Alfonso Contreras Jaimes y en consecuencia se condene a la entidad a resarcir a él y su grupo familiar, los perjuicios inmateriales y materiales. (Fl. 4-11).

2. La demanda correspondió por reparto al juzgado tercero administrativo oral de Valledupar, quien, mediante auto de 24 de octubre de 2014, declaró su falta de competencia por el factor territorial, fundamentado en que los hechos invocados como generadores del daño sucedieron en el municipio de Hatonuevo – La Guajira (Fl. 49), por lo que remitió el proceso de la referencia, previo reparto, a los juzgados administrativos de Riohacha.

3. En consecuencia, el 22 de junio de 2015 la demanda se repartió y correspondió al juzgado segundo administrativo mixto del circuito de Riohacha (Fl. 50), quien decidió inadmitirla mediante auto de 24 de septiembre de 2015, advirtiendo el incumplimiento del requisito de estimación razonada de la cuantía (Fl. 52-53).

4. Acto seguido, el actor procedió a subsanar el defecto anotado, por lo que el despacho procedió a admitir la demanda mediante auto de 28 de noviembre de 2015. (Fl. 61). Luego de notificada y trasladada la demanda, la nación– ministerio de defensa – ejército nacional contestó la misma, sin proponer excepciones. (Fl. 78-100).

5. Previa reprogramación, el juzgado segundo administrativo mixto del circuito de Riohacha celebró audiencia inicial el 8 de marzo de 2017, en la que surtió la etapa de saneamiento del proceso, se fijó el litigio, declaró agotada la etapa de conciliación por la inasistencia de la parte demandante y procedió al decreto de pruebas. (Fl. 111-114).

6. En lo que concierne al decreto de pruebas, el juzgado decretó las siguientes solicitadas por el demandante: i) las documentales aportadas en la demanda visibles a folio 15 a 45 del expediente, ii) dictamen de pérdida de capacidad laboral de la junta regional de calificación de invalidez del Cesar y La Guajira, por lo que solicitó la remisión del señor Darío Alfonso Contreras Jaimes a esta entidad con la finalidad de dictaminar la pérdida de capacidad laboral en razón de las lesiones que versan los hechos de la demanda y finalmente decretó iii) las pruebas testimoniales. (Fl. 112).

Radicado No.44-001-33-40-002-2015-00226-00

7. En lo que respecta a las pruebas pedidas por la demandada, el despacho decidió oficiar a las entidades, conforme a su solicitud de probanzas, exceptuando oficiar a la dirección de prestaciones sociales del ministerio de defensa, teniendo en cuenta que esta prueba había sido decretada con anterioridad en ocasión a lo solicitado por el actor (Fl. 113).

8. Posteriormente, el juzgado segundo administrativo mixto del circuito de Riohacha celebró audiencia de pruebas el 13 de junio de 2017, en la misma, la parte actora renunció a las pruebas testimoniales solicitadas y acto seguido, el despacho conminó a las partes a que efectuaran la radicación de los oficios correspondientes a cada una de las entidades para cumplir con el recaudo probatorio. (Fl. 131-132).

9. En ese sentido, el juzgado referenciado por intermedio de su secretaria expidió los oficios dirigidos a las entidades correspondientes y estos fueron radicados por el actor (Fl. 157-170). Pese a esto, no consta en el expediente respuesta de los requerimientos efectuados. (Fl. 134-195).

10. Ahora bien, el juzgado segundo administrativo mixto del circuito de Riohacha no realizó ninguna otra actuación hasta la presente anualidad y comoquiera que el proceso relacionado se encuentra en etapa probatoria, el juzgado reseñado procedió a remitirlo al juzgado cuarto administrativo oral del circuito de Riohacha, con fundamento en el acuerdo PCSJA20-11686 de 10 de diciembre de 2020 del consejo superior de la judicatura, que fijó las reglas de distribución las cuales fueron precisadas por el acuerdo CSJUA21-14 de 25 de marzo de 2021 emanado por el consejo seccional de judicatura de La Guajira.

11. Como consecuencia de lo anterior el juzgado cuarto administrativo oral del circuito de Riohacha, decidió avocar el conocimiento del *sub júdice* a través de providencia de 14 de abril de 2021. (Fl. 198- 200).

12. El 22 de abril de 2021 ingresó nuevamente al despacho con informe secretarial que da cuenta de la ejecutoriedad del auto que avocó conocimiento y de que, no se presentó recurso alguno, de acuerdo con informe secretarial visible a folio 217.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con los antecedentes expuestos, correspondería a este despacho fijar fecha para la celebración de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 180 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo. Sin embargo, observa esta judicatura que en la audiencia inicial celebrada el 8 de marzo de 2017, el juzgado segundo administrativo mixto del circuito de Riohacha, decretó como pruebas las solicitadas por las partes, consistentes en la información requerida a distintas entidades.

Como consecuencia del envío de los oficios librados, se observa que el teniente coronel del grupo mecanizado “Juan Jose Rondon” respondió el oficio No. 405, el 27 de junio de 2017 (Fl. 148). El teniente coronel del batallón especial energético y vial No. 17 respondió el 18 de agosto de 2017 el oficio No. 404SJSA (Fl. 149-150). Igualmente, el 6 de septiembre de 2017 respondió el batallón especial energético y vial No.3. (Fl. 152).

Por su parte, el juzgado 20 de instrucción penal militar respondió el oficio No. 403SJSA, el 2 de agosto de 2017 (Fl. 151) indicando que la investigación que se adelantó por los hechos ocurridos el 28 de diciembre de 2012, en la zona rural del municipio de Hatonuevo donde sufrió lesiones el señor Darío Alfonso Contreras Jaimes se adelantó en la fiscalía 18 local de



Radicado No.44-001-33-40-002-2015-00226-00

Valledupar- Cesar por lo que el despacho procederá a oficiar al ente investigador para que suministre a esta judicatura la investigación que se surtió por los hechos objeto de la demanda.

En ese orden, de conformidad con los antecedentes expuestos, correspondería fijar fecha para la celebración de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, sin embargo, en aplicación de los principios de celeridad, economía procesal, prevalencia de lo sustancial, eficacia, efectividad de los derechos y con sujeción a los criterios generales aplicados al expedirse el decreto legislativo 806 de 2021, encaminados a agilizar el trámite de los procesos judiciales, y comoquiera que, no ha sido allegada a autos todas las probanzas decretadas en la audiencia inicial, resulta inexorable requerir por última vez, con los apremios legales a que haya lugar, a las antes oficiadas para que alleguen las pruebas documentales solicitadas.

Del mismo modo, se requerirá por segunda vez al señor Darío Alfonso Contreras Jaimes, para que comparezca ante la junta regional de calificación invalidez de Valledupar y La Guajira con la finalidad de que se le expida el dictamen de pérdida de capacidad laboral solicitado por este y en la eventualidad que haya comparecido con anterioridad a la entidad allegue constancia de ello.

Finalmente, es pertinente señalar a las partes que tienen el deber de efectuar las gestiones y activismo necesario para la consecución de las pruebas que pretenden sean valoradas por el juzgador.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR por tercera vez a la dirección de sanidad del ejército nacional-sección de medicina laboral en Bogotá, para que allegue al proceso de la referencia, copia autentica y completa del expediente de sanidad militar, historia clínica completa, conceptos médicos especialistas y junta médica adelantados con motivo de las lesiones sufridas por el señor Darío Alfonso Contreras Jaimes, identificado con cédula de ciudadanía 1.123.530.558.

SEGUNDO: REQUERIR por segunda vez a la dirección de prestaciones sociales del ministerio de defensa nacional en Bogotá, para que allegue a este proceso, copia autentica del expediente prestacional adelantado a raíz de las lesiones del señor Darío Alfonso Contreras Jaimes, identificado con cédula de ciudadanía 1.123.530.558.

TERCERO: REQUERIR por segunda vez a las fuerzas armadas - ejército nacional-dirección de reclutamiento, para que allegue al proceso, copia de la historia laboral del señor Darío Alfonso Contreras Jaimes.

CUARTO: REQUERIR por segunda vez al señor Darío Alfonso Contreras Jaimes, identificado con cédula de ciudadanía 1.123.530.558 para que comparezca ante la junta regional de invalidez de Valledupar y La Guajira con la finalidad de que se le expida el dictamen de pérdida de capacidad laboral solicitado por este y en la eventualidad que este haya comparecido a la entidad con anterioridad allegue constancia de ello.

QUINTO. REQUERIR a la fiscalía 18 local de Valledupar- Cesar para que allegue toda las piezas procesales que compone la investigación que se adelantó por los hechos de 28 de



Radicado No.44-001-33-40-002-2015-00226-00
diciembre de 2012, en la zona rural del municipio de Hatonuevo donde sufrió lesiones el señor Darío Alfonso Contreras Jaimes identificado con cédula de ciudadanía 1.123.530.558.

SEXTO: Por secretaría se advertirá a los representantes legales de las entidades que se ha ordenado oficiar, que la omisión injustificada en el envío de esta prueba acarreará responsabilidad disciplinaria – artículo 44 CGP -. Asimismo, se le comunicará que el plazo para remitirla será de máximo tres (3) días contados a partir del recibido del oficio, plazo que será el mismo en el evento de reenvío del oficio y que se contará a partir del recibido de este por parte de la dependencia destinataria. El plazo es corto dada la celeridad que debe dársele al proceso. Del mismo modo, las entidades oficiadas, al momento de contestar el requerimiento probatorio, deberán verificar que los archivos que remitan a través de mensaje de datos no tengan protección, o estén bloqueados, se encuentren en formato de fácil acceso, sean legibles y estén plenamente identificados.

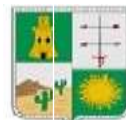
Asimismo, se les advertirá que, en el evento en que no cuenten con la información requerida y repose en otra dependencia, remitan el oficio a la competente y lo hagan saber al despacho. Además, en caso de que, en que sus archivos no existieren las documentales que se les ha pedido remitir, así lo declaren.

La secretaria tiene plazo de un (1) día para remitir los oficios dirigidos a cada una de las entidades y partes contado a partir de la fecha en que se pase el expediente.

SÉPTIMO: Requierase a los apoderados de las partes para que asuman el activismo necesario en pro del recaudo de la probanza faltante en referencia. Estos tendrán las cargas de gestionar inmediatamente notificado este auto, ante secretaría y a través de los medios virtuales dispuestos para ello, los oficios que deban expedirse para el recaudo y tramitar estos ante las entidades correspondientes lo que deberán acreditar dentro de los dos (2) días siguientes al recibido de dichos oficios. Se les recuerda que el teléfono del juzgado es 3232207366.

OCTAVO: Se dispone que con la notificación del presente auto, secretaría remitirá a las partes e intervinientes – incluido delegado ministerio público – el expediente escaneado contentivo de la totalidad de la presente causa –, de manera que se supere la barrera de acceso físico al mismo, ante las restricciones por la pandemia y se garantice el acceso al expediente, para que pueda ser consultado y ejercerse en forma técnica los derechos de contradicción y defensa – secretaría deberá verificar que el expediente escaneado coincida totalmente con el expediente físico e incluya todas y cada una de las actuaciones que se hubieren surtido física y virtualmente-.

NOVENO: Por secretaría: i) ejecútese cada una de las órdenes que se imparta en lo que resta del presente trámite y déjese los respectivos registros de cumplimiento en el expediente; ii) hágase gestión personalizada en pro del acopio probatorio pendiente y manténgase informado el despacho, reportando con alerta especial el incumplimiento de las cargas probatorias aquí impuestas, para adoptar las medidas a que hubiere lugar, iii) infórmese al juez cualquier situación que pueda conllevar a su dilación o al incumplimiento de los principios aplicables al respectivo procedimiento, iv) hágase la anotación en el sistema Tyba de todos los actos que se produzca - actuaciones secretariales, memoriales, intervenciones, conceptos, etc.- y verifíquese que los registros que corresponde hacer directamente al despacho sean completos y oportunos, reportándose al juez cualquier deficiencia al respecto y siendo de cargo de la secretaría, mantener actualizada la información en dicho sistema que es herramienta de comunicación y atención al usuario; al



Radicado No.44-001-33-40-002-2015-00226-00

respecto, téngase presente que el respaldo del presente expediente en lo sucesivo será en medios electrónicos, de ahí el mayor rigor que corresponde a la secretaría en su alimentación y custodia, y la necesidad de incluir todas las actuaciones en el sistema Tyba; y v) pásese al despacho en su oportunidad legal para surtir el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE HERNANDO DE LA OSSA MEZA
Juez

Firmado Por:

JOSE HERNANDO DE LA OSSA MEZA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE RIOHACHA-LA
GUAJIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

15fcbc6c1f96cd17d687e0e45929788e17089e5ac9711b149ffa0530af77d657

Documento generado en 03/05/2021 03:35:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>